

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se crea la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Miercoles 26 de Febrero de 2020

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: La Dip. Eva Gricelda Rodriguez

TRÁMITE: Se turno a la Comisión de Gobernacion, Legislacion y Puntos Constitucionales.

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E



SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, LEGISLACIÓN Y
PUNTO CONSTITUCIONALES

Compañeras y Compañeros legisladores:

La que suscribe **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 110, 111, 115 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea de Representantes del Pueblo, previos los trámites del proceso legislativo, la siguiente:

Iniciativa de Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alternativa política que represento se ha caracterizado por poner en el centro de todos sus esfuerzos al pueblo, y en particular a las personas más desprotegidas o en situaciones vulnerables. Por eso, uno de sus principios parte de la premisa de que el cambio verdadero del país comienza por modificar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política debe verse como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México.

Debemos reconocer que la forma tradicional de atender los asuntos públicos ha fallado. Los gobiernos no han sido capaces de brindar bienestar a nuestro pueblo. Muestra de ello son los índices de pobreza que reporta el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Según sus datos, existen cerca de 53 millones de personas en situación de pobreza; 9 millones en situación de pobreza extrema y 36 millones vulnerables por carencias sociales.

Ante esta realidad, uno de los objetivos de nuestro movimiento es que el bienestar de la gente sea el indicador principal de nuestra economía. Para lograrlo, hemos iniciado por una reestructura en la Administración Pública; diseñada a partir de esa lógica, con una profunda sensibilidad por las causas sociales para erradicar la desigualdad.

Necesitamos de un gobierno sano que fortalezca a su gente y no de un gobierno que se fortalezca de ella.

En apoyo a ese objetivo, una de las prioridades es sin lugar a duda analizar la normatividad y en su caso, actualizar los mecanismos legales existentes, los cuales se contemplan en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial en fecha **25 de octubre de 2002**; en tanto que la Ley de Asistencia Social aplicable en el orden federal y ser por una parte, la que fija los lineamientos a nivel nacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha **2 de septiembre de 2004**. En otras palabras, el ordenamiento tomado como referencia ya fue abrogado.

Ante esta circunstancia surge la necesidad no sólo de reformar sino de crear un nuevo ordenamiento que en primer término guarde armonía con el nuevo ordenamiento federal y segundo, atienda a la visión que deseamos imprimirle a la asistencia social.

Es así como en el Capítulo primero se modifica el objeto de la ley, en virtud de que la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia social han sido asumidas por otros ordenamientos y normas oficiales, prueba de ello es que la Ley de Asistencia Social tomada como referente, les dedica sólo dos artículos, mientras que la ley que se pretende abrogar les dedica 102 artículos, aunado a que este tema se regula en otros ordenamientos, entre ellos:

- Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California;
- Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;
- Ley de Instituciones de Asistencia Social, Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California;
- Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California.

Se abre a la sociedad la participación en el Sistema Estatal de Asistencia Social, ya que actualmente sólo se integra con organismos de gobierno y retomando el esquema federal, se crea un Consejo Consultivo a través del cual se emitirán opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social, buscando así la inclusión de las instituciones de asistencia social ante la relevante actividad que realizan en beneficio de grupos vulnerables.

Se crea una estructura legal mínima para el Organismo y contemplar así por la relevancia que en el funcionamiento del mismo tiene, adicionalmente a la Junta de Gobierno y Dirección General, a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** y a la **Contraloría Interna** que viene a sustituir la figura del Comisario, **desapareciendo la figura del Patronato** en virtud de que las funciones que éste desempeñaba serán asumidas por el Consejo Consultivo, evitando así la intervención irregular que por tradición ejercía la figura conocida como Primera Dama.

Se reestructura la integración de la Junta de Gobierno incorporando bajo la nueva denominación que se ha dado al Secretario de Integración y Bienestar Social, al Secretario de Hacienda, al Secretario de Educación, y al Fiscal General del Estado, incorporando a la vez al Secretario de Inclusión Social e Igualdad de Género, omitiendo la figura del Presidente del Patronato; se elimina a los representantes de las instituciones de asistencia social privadas, así como la representación de los sistemas municipales de asistencia social pues se les da participación en el Consejo Estatal de Consulta y Análisis previsto en esta ley.

A través de este ordenamiento, se identifica con claridad a los sujetos de servicios de asistencia social, los servicios básicos en materia de asistencia social, incorporando a la vez los que contempla el artículo 36 Bis de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como las funciones que en la materia le corresponde realizar al Organismo.

A través de esta iniciativa de ley, se pretende por una parte clarificar y simplificar la normatividad en materia de asistencia social, lo cual no es sencillo ya que a la fecha se han venido generando ordenamientos para cada uno de los temas que requieren por su relevancia, especial atención; entre ellos, los ordenamientos ex profeso para menores, adultos mayores, discapacitados, sobre la mujer, la familia,

para el fomento de instituciones de asistencia social, entre otros, motivo por el cual se preserva en la citada iniciativa, la esencia de la asistencia social.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea de Representantes del Pueblo, la siguiente iniciativa de Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto establecer en el Estado de Baja California, las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Artículo 2.- La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contienen la Ley General de Salud y la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California para el cumplimiento de las mismas, buscando la concurrencia y colaboración entre la federación, el Estado, sus municipios y el sector social y privado.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Asistencia Social. - El conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia Social Pública. - Los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada. - Los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas;

IV.- Secretaría de Integración y Bienestar Social. - La Secretaría;

V. Sistema Estatal. - El Sistema Estatal de Asistencia Social;

VI.- Organismo. - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California;

VII.- Ley. – La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Capítulo II

Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que, por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Atendiendo a lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;

- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes;
- l) Ser víctimas de conflictos armados, de persecución étnica o religiosa;
- m) Ser huérfanos.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;
- b) En situación de maltrato o abandono;
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Personas adultas mayores:

- a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;
- b) Con discapacidad;
- c) Que ejerzan la patria potestad.

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y fármaco dependientes;

XI.- Personas afectadas por desastres naturales;

XII. Los demás sujetos de asistencia social, considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5.- La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, así como apoyar en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 6.- La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se realizará por las dependencias de la Administración Pública del Estado, cada una según la esfera

de sus atribuciones y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Artículo 7.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;
- II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban;
- III. Recibir los servicios sin discriminación.

Artículo 8.- Los sujetos y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Los familiares de los sujetos de la asistencia social, serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

Capítulo III

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 9.- Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 19 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

- c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad sin recursos;
- f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;
- i) La prestación de servicios funerarios.

II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;

III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;

IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental;

V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral sobre la niñez;

- VI.** La atención a niñas, niños y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
- VII.** La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
- VIII.** La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- IX.** Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, conforme a la Ley General de Educación;
- X.** El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- XI.** La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
- XII.** La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
- XIII.** La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario;
- XIV.-** El otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a las niñas y niños que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, preferentemente a las instituciones que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación;
- XV.-** La promoción de actividades educativas, culturales y deportivas dirigidas a menores de escasos recursos económicos, que propicien su adecuado desarrollo individual;

XVI. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 10.- Los apoyos alimentarios que al efecto otorguen las autoridades estatales y municipales deberán contener un valor nutricional equilibrado, suficiente y necesario para el adecuado desarrollo de las personas, de conformidad con los estándares internacionales y programas que en la materia establezca la Ley de Salud Pública para el Estado.

El Ejecutivo instruirá y fijará los mecanismos de coordinación entre las Secretarías de Salud Pública del Estado, Secretaría de Integración y Bienestar Social y, Secretaría de Educación, en los planes y programas para el otorgamiento de desayunos escolares gratuitos a los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, preferentemente en aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación.

Artículo 11.- Los servicios enumerados en el artículo nueve, podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada; las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Capítulo IV

Concurrencia de la Asistencia Social

Artículo 12.- Son facultades del Ejecutivo del Estado en materia de asistencia social:

I. La formulación y conducción de la política estatal en materia de asistencia social y desarrollo integral de la familia, así como el diseño de los instrumentos programáticos necesarios;

II. El seguimiento de Acuerdos y Convenios celebrados en materia de asistencia social y atención a grupos vulnerables;

III. La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada;

IV. La coordinación del Servicio Estatal de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;

V. El otorgamiento de estímulos y prerrogativas tendentes a fomentar el desarrollo de servicios asistenciales;

VI. El establecimiento y operación de mecanismos de recaudación y canalización de recursos públicos, así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios de carácter prioritario, en que se aplicarán esos recursos;

VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los municipios, así como el que los sectores públicos y privados realicen;

VIII. La vigilancia, en el cumplimiento de esta Ley, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos que en materia de asistencia social resulten aplicables.

Artículo 13.- Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal que ejerzan funciones relacionadas con la asistencia social, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, programación, ejecución y evaluación de la política de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones

académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 15.- Los gobiernos municipales podrán diseñar, instrumentar y dar seguimiento a programas de asistencia social, mediante el cual se atienda a personas y su familia, en situación de vulnerabilidad.

Artículo 16.- Las acciones que realicen los municipios con relación a los servicios básicos de salud en materia de asistencia social, se llevarán a cabo a través de las dependencias o entidades encargadas de la asistencia social, las que tendrán en lo conducente las atribuciones señaladas a la Secretaría y al Organismo.

Artículo 17.- Las dependencias o entidades municipales encargadas de la prestación de los servicios de asistencia social, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración entre sí y con las análogas de la federación y del Estado.

De igual forma, podrán celebrar acuerdos o convenios de colaboración con los ayuntamientos, dependencias o entidades estatales o municipales de otras entidades federativas.

CAPÍTULO V

Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 18. - Los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Estado, los municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Asistencia Social.

Artículo 19.- El Sistema Estatal está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus municipios, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de asistencia social.

Artículo 20.- El Sistema Estatal tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones sobre asistencia social en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.

Artículo 21.- El Ejecutivo a través de la Secretaría, fijará las bases sobre las cuales se sustentarán los mecanismos de coordinación y concertación de acciones del Sistema Estatal.

Artículo 22.- El Sistema Estatal para su funcionamiento y coordinación, actuará a través de un Consejo Estatal de consulta y análisis, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 23.- El Consejo Estatal se integrará por:

I.- Secretaría General de Gobierno;

II.- Secretaría de Salud;

III.- Secretaría de Integración y Bienestar Social;

IV.- Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

V.- Secretaría de Hacienda;

VI.- Fiscalía General del Estado;

VII.- Un representante por cada uno de los sistemas municipales de asistencia social;

VIII.- Un representante por cada uno de los municipios, de las organizaciones registradas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, quienes serán designados conforme al Reglamento del Consejo.

Los integrantes del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto, quienes a su vez podrán designar a un suplente para cubrir sus ausencias.

Los suplentes sólo podrán participar con voz en el Consejo Estatal cuando se encuentre presente el titular.

Los cargos en el Consejo Estatal son honorarios.

Artículo 24.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por el Director General del Organismo.

Artículo 25.- Los integrantes del Sistema Estatal contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.- Definir criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de asistencia social en los ámbitos estatal y municipal;

II.- Promover la coordinación y concurrencia en la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;

III.- Establecer las prioridades y estrategias para la prestación de servicios de asistencia social y desarrollo integral del individuo como de la familia;

IV.- Promover la ampliación de la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de asistencia social;

V.- Investigar, analizar y evaluar el avance y cumplimiento de las políticas y programas de asistencia social en los ámbitos estatal y municipal.

Para el cumplimiento de estos objetivos se aplicarán en lo conducente la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

Capítulo VI

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, el cual se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, ejecutor de la asistencia social, con domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California.

Sin detrimento de las atribuciones que en materia sanitaria le correspondan a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Organismo tendrá respecto de la asistencia social las siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia se asignen a otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios;

II. Supervisar en su caso, la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, y conforme a la normatividad local, a fin de garantizar la calidad de los servicios y los derechos de los sujetos de asistencia social;

III.- Coadyuvar en el cumplimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;

IV.- Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud, este ordenamiento y las normas que resulten aplicables;

- V.-** Promover la creación y desarrollo de instituciones privadas de asistencia social, atendiendo a los lineamientos de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California;
- VI.-** Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California;
- VII.-** Coadyuvar en la coordinación de los esfuerzos públicos y privados para la integración social de los sujetos de asistencia social, especialmente en la aplicación, operación y seguimiento a los programas de asistencia social, de desarrollo social y de la familia;
- VIII.-** Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;
- IX.-** Establecer prioridades en materia de asistencia social y realizar las acciones necesarias para cumplir las metas y objetivos fijados para su atención;
- X.-** Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;
- XI.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social tendentes a mejorar los servicios asistenciales;
- XII.-** Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- XIII.-** Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social a los municipios y a las instituciones de asistencia social;
- XIV.** Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

XV.- Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

XVI. Coordinar con los municipios y los sectores social y privado, la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social;

XVII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social;

XVIII. Coadyuvar en la actualización del Directorio Estatal de Información de las Instituciones de Asistencia Social en colaboración con los municipios y los sectores social y privado;

XIX.- Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;

XX. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores;

XXI. Las demás que se desprendan de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y de otras disposiciones legales.

Artículo 27.- En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para

las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

El Organismo promoverá, además, una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 28.- El patrimonio del Organismo se integrará con:

- I.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente sean de su dominio;
- II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno federal y estatal le otorguen;
- III.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley;
- VI.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 29.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I.- Junta de Gobierno;
- II.- Dirección General;
- III.- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV.- Contraloría Interna.

ARTÍCULO 30.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- El Secretario General de Gobierno;

II.- El Secretario de Salud;

III.- El Secretario de Integración y Bienestar Social;

IV.- EL Secretario de Inclusión Social e Igualdad de Género;

V El Secretario de Hacienda;

VI.- El Secretario de Educación;

VI.- El Fiscal General del Estado;

VII.- El Oficial Mayor;

Los integrantes de la Junta de Gobierno serán suplidos por los funcionarios que legalmente estén facultados para ejercer atribuciones del Titular en su ausencia.

ARTÍCULO 31.- La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Integración y Bienestar Social; contará con un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo, quien participará ante el órgano de gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 32.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Organismo con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

II.- Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.- Aprobar su Reglamento Interior, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.- Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos superiores;

V.- Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VI.- Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federal, estatal, municipal y con la iniciativa privada;

VII.- Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

VIII.- Aprobar los programas a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las que deriven de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 33.- La Junta de Gobierno, podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estime necesarias a la Junta.

Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades públicas competentes.

ARTÍCULO 34.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 35.- El Director General del Organismo, será ciudadano mexicano, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTÍCULO 36.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I.-** Administrar y representar legalmente al Organismo;
- II.-** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III.-** Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes;
- IV.-** Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, estableciendo los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- V.-** Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior al de Director General, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo;
- VI.-** Autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VII.-** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII.-** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- IX.-** Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;
- X.-** Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de terceras personas, conforme a los lineamientos señalados por la Junta de Gobierno en los términos del Código Civil vigente para el Estado de Baja California;

XI.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es un órgano especializado, dotado de autonomía técnica y operativa para brindar protección jurídica a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y personas con discapacidad.

El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, será nombrado y removido conforme a las disposiciones de la Ley que regula a su órgano de gobierno y con las facultades y estructura que la misma determine.

ARTÍCULO 38.- La Contraloría Interna estará a cargo de un titular que será designado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

ARTÍCULO 39.- El titular de la Contraloría Interna deberá reunir los requisitos legales que para el puesto exija la normatividad aplicable y tendrá esencialmente a su cargo las siguientes funciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que disponga esta Ley, los programas y presupuestos aprobados y demás leyes aplicables;

II.- Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativos que se requieran;

III.- Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

IV.- Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTÍCULO 40.- Los municipios que cuenten con sistemas municipales de asistencia social, procurarán trabajar en coordinación con el organismo y tratarán de unificar criterios para la asignación de servicios básicos de asistencia social, apegándose a las disposiciones de esta ley, el ordenamiento que les dio origen y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia promoverán que las dependencias y entidades del Estado, destinen los recursos necesarios a los programas de Asistencia Social.

Capítulo VII

De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana

Artículo 42.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y del Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de la entidad, en los términos de la Ley General de Salud, Ley de Planeación para el Estado, Ley de Salud Pública para el Estado, y de este Ordenamiento.

Artículo 43.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en el Estado y sus municipios, El Ejecutivo a través de la Secretaría y del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de:

I.- Establecer programas conjuntos;

II.- Promover la conjunción de los órdenes de gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV.- Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia pública y privada.

Artículo 44.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y del Organismo, promoverá ante los gobiernos municipales, el establecimiento de los mecanismos idóneos de intercambio de información que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de asistencia social.

Artículo 45.- El Ejecutivo del Estado, promoverá en el ámbito municipal, la creación de dependencias o entidades para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 46.- El Ejecutivo del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud en materia de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.

Artículo 47.- Sin detrimento de las facultades que correspondan a otras autoridades, el Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 48.- Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

Artículo 49.- El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 50.- El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

La participación de la comunidad será a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a la superación de éstos y a la prevención de cualquier tipo de discapacidad;

II.- Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de servicios en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.- Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.- Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social;

V.- Aquellas actividades que coadyuven a la asistencia social y desarrollo de la familia.

Artículo 51.- La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Capítulo VIII

Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 52.- Las instituciones de asistencia social públicas y privadas, deberán ajustar su constitución y funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud y el Consejo Nacional de Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales, así como aquellas que en el ámbito local se emitan.

Artículo 53.- Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 54.- Sin detrimento de las facultades que en materia de sanidad corresponde a la Secretaría de Salud; la supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de asistencia social y aquellas que en el ámbito local así lo determinen, corresponden al Organismo.

Artículo 55.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por el Organismo, a través de sus órganos, unidades o áreas administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 56.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establece la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California y las leyes estatales correspondientes.

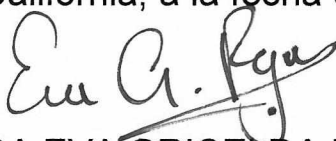
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 46, Tomo CIX, en fecha 25 de octubre de 2002, así como sus adiciones y reformas.

TERCERO.- La normatividad reglamentaria necesaria para la adecuada aplicación de esta ley, será emitida dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ